JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN	110013110017**20230070300**
Accionante	James Miguel Lozano Ruiz
Accionado	Ministerio del Interior

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio por el ciudadano JAMES MIGUEL LOZANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 80.016.122, en contra de la MINISTERIO DEL INTERIOR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que presento derecho de petición ante la accionada el día 22 de agosto de 2023.

Indica que a la fecha la entidad no le ha dado respuesta a su solicitud.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR.

PRETENSIONES

El accionante solicita Ordenar al MINISTERIO DEL INTERIOR dar respuesta de fondo a su petición respecto de cada uno de los hechos y pretensiones.

Que se reparen los daños ocasionados.

Entregar la certificación laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de septiembre de 2023, y se ordenó notificar al MINISTERIO DEL INTERIOR, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

La entidad accionada remitió respuesta a la acción de tutela el día 25 de septiembre de 2023.

Una vez revisada la contestación emitida por la entidad accionada, observa el despacho que no allegó la respuesta remitida al derecho de petición impetrado por el accionante, por lo que mediante providencia del 3 de octubre se requirió a la entidad para que aportara la comunicación del 12 de septiembre de 2023.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

El MINISTERIO DEL INTERIOR fue notificado de la presente acción constitucional el día 21 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico, y remitió su respuesta el 25 de septiembre de 2023 a las 17:52, en la que solicita que se niegue el amparo al derecho fundamental de petición por inexistencia de la vulneración al derecho fundamental pretendido, toda vez que la entidad remitió a través del correo electrónico del accionante, la respuesta a lo requerido en su petición.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que

el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

> *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*"

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

> *"La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]"*

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular

la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

> *"El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*
>
> *Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite."*[1]

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

> *"…3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*
>
> *3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración*

[1] Sentencia T-115 de 2018.

o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[11][2].

Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación del señor JAMES MIGUEL LOZANO RUIZ, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR.

El accionante solicita el amparo al derecho fundamental de petición en atención a la reparación como sujeto de especial protección constitucional, al manifestar que el MINISTERIO DEL INTERIOR no le ha resuelto de fondo su solicitud radicada el 22 de agosto de 2023.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar 06 y 09 que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada MINISTERIO DEL INTERIOR dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues hizo un pronunciamiento frente a cada uno de los doce hechos relacionados en las petición y frente a las pretensiones se le informa la imposibilidad de acceder a ellas, como quiera que no existió ningún tipo de subordinación entre él y la entidad accionada.

Así mismo, la entidad en la respuesta le informa: *"…esta oficina considera que no hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre el peticionario y la Entidad, ni mucho menos a reconocer y pagar los valores de prestaciones e indemnizaciones requeridos en su escrito…".*

En cuanto a la certificación laboral, le informan que por no haber existido vínculo laboral no es posible emitir una certificación laboral, por lo que lo que aplica para el caso y por el tipo del contrato es una certificación del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión que suscribió con el Ministerio en 2022.

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

En cuanto a la notificación de dicha respuesta, la misma fue remitida a través del correo electrónico del accionante JAMES LOZANO RUIZ lozanoruizmiguel9@gmail.com el día 13 de septiembre de 2023 tal como se evidencia en el numeral 09 del expediente.

De lo anterior se desprende que no es procedente afirmar que haya afectación de otros derechos fundamentales, toda vez que la vulneración de dichas garantías se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una solicitud, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión de derechos adicionales al de petición.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante el MINISTERIO DEL INTERIOR ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental derecho de petición por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, impetrada por JAMES MIGUEL LOZANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 80.016.122, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUMPLASE
La Juez,

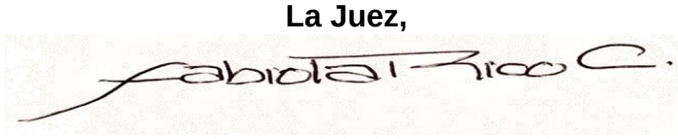

FABIOLA RICO CONTRERAS